

3.0 MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

3.0.

MARCO LEGAL

La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez ha sido elaborada tomando en consideración el marco normativo sectorial y ambiental vigente en el Estado Peruano.

El presente capítulo es un análisis de la legislación nacional e internacional que tiene como objetivo regular las actividades económicas dentro del marco de la protección y conservación ambiental, así como promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, destacando entre ellas normas relacionadas con la implementación del Proyecto. Así mismo, el presente capítulo hace referencia a las normas nacionales a las que el contrato de concesión firmado entre el Estado Peruano y Lima Airport Partners (LAP) debe adecuarse en lo que corresponda, así como identifica las autoridades encargadas de su cumplimiento.

3.1. MARCO LEGAL DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

El Estado Peruano tiene por finalidad garantizar el bien común, siendo uno de sus deberes principales proteger el medio ambiente y los recursos naturales que satisfacen nuestras necesidades vitales, garantizando además el bienestar de las generaciones futuras.

3.1.1. POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL

La Política Nacional Ambiental es el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección ambiental y conservación de los recursos naturales.

La Política Nacional Ambiental tiene como objetivo el mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando así la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo¹.

De acuerdo al marco jurídico vigente, la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, y la conservación del patrimonio natural del país.

La Política Nacional Ambiental está definida en los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

¹ Decreto Supremo N° 008-2005-PCM - Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Artículo 4°.

“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

“Artículo 66°. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”

“Artículo 67°. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”

“Artículo 68°. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.”

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, se aprobó la Política Nacional del Ambiente, constituyéndose como la herramienta del proceso estratégico de desarrollo del país y base para la conservación del ambiente, de tal manera que propicie y asegure el uso sostenible, responsable y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, para contribuir, de acuerdo a los principios constitucionales citados en los párrafos anteriores, al desarrollo integral, social, económico y cultural del ser humano, en permanente armonía con su entorno.

A su vez, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente², en su artículo 75° señala que las entidades (públicas o privadas) titulares de proyectos de inversión, deberán adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones. Asimismo, dispone que los estudios para proyectos de inversión cuya ejecución pueda tener impactos en el ambiente, deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutarán los mismos.

Finalmente, la Décima Novena Política de Estado, incluida en el Acuerdo Nacional³, referida al Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental, señala que el Estado busca integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del país. De igual modo se compromete a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable.

3.1.2. NORMATIVA AMBIENTAL GENERAL

La legislación ambiental comprende todas las normas de los diversos niveles existentes⁴ que directa o indirectamente se relacionan con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de

² Publicada el 15 de octubre del 2005.

³ Suscrito el 22 de julio de 2002.

⁴ Tratados Internacionales, Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones, etc.

la vida. Por esta razón, algunas normas que no han sido aprobadas con una finalidad ambiental directa, pero que tienen efecto sobre el ambiente, son igualmente relevantes.

3.2. MARCO INSTITUCIONAL

3.2.1. AUTORIDADES COMPETENTES

El Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada⁵ establece las competencias sectoriales de los Ministerios para tratar los asuntos ambientales señalados en la Ley General del Ambiente.

La ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), crea como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente. Asimismo le encarga de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo.

De acuerdo a lo antes expuesto, el **SENACE** se constituye en la **autoridad competente** para tratar los asuntos ambientales relacionados con la ejecución de proyectos de infraestructura aérea.

El Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA)⁶ establece que la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por autoridades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local).

Asimismo, el SNGA asegura la coherencia en el ejercicio de las funciones entre los diversos niveles de gobierno y en el interior de cada uno de dichos niveles. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente⁷, el Ministerio del Ambiente (MINAM) asumen la calidad de Autoridad Ambiental Nacional⁸.

Al respecto, el MINAM desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental y cumple con la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

A su vez, sus actividades comprenden las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento

⁵ Publicado el 13 de noviembre de 1993

⁶ Publicado el 01 de febrero de 2005

⁷ Publicada el 14 de mayo de 2008.

⁸ Antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1013, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) era la Autoridad Ambiental Nacional.

de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

3.2.1.1. SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL (SENACE)

El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo.

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

- a) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.
- b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales y absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley.
- d) Formular propuestas para la mejora continua de los procesos de evaluación de impacto ambiental, incluyendo a los mecanismos de coordinación gubernamental y las buenas prácticas de relaciones comunitarias y de participación ciudadana.
- e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados.

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, asumió funciones vinculadas a la evaluación del impacto ambiental de los proyectos del Sector Transportes en el marco de lo dispuesto por la **Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM** de fecha 21 de junio de 2016.

A partir de esa fecha, el SENACE:

- Evalúa y clasificará los proyectos de infraestructura de transportes;
- Evalúa y certificará ambientalmente los proyectos clasificados como Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado –EIA-d;
- Evalúa y aprobará las actualizaciones, modificaciones e Informes Técnicos Sustentatorios de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados–EIA-d;
- Administra el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales;

- Administra el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

En el Artículo 4 de la R.M. N° 160-2016-MINAM, menciona que el SENACE en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, adecúa su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, a efectos de incluir los procedimientos administrativos que se identifiquen en virtud de la asunción de funciones transferidas.

El SENACE tramitará los procedimientos señalados en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial sobre la base del TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto no se apruebe el nuevo TUPA del SENACE, a fin de garantizar la continuidad de la atención de los administrados.

3.2.1.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es el órgano del Estado Peruano que busca lograr un racional ordenamiento territorial a través de la regulación, promoción, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones.

Entre las funciones rectoras que señala el artículo 5º de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁰, se encuentran las siguientes:

- Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.
- Coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.

De otro lado, en su artículo 7º establece sus funciones específicas de competencias compartidas siendo las siguientes:

- Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia.
- Planear, regular, gestionar, ejecutar y evaluar la circulación y seguridad vial, así como conducir, supervisar y evaluar el otorgamiento de licencias de conducir.
- Planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar la infraestructura vial, ferroviaria, aeroportuaria, portuaria y vías navegables, en el ámbito de su competencia.
- Planear los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.
- Promover la infraestructura de telecomunicaciones.

⁹ Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM / Artículo 1.- Culinación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al SENACE.

¹⁰ Publicada el 02 de junio de 2009

- Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones sectoriales descentralizadas.
- Otras funciones que señale la ley.

3.2.1.3. DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS SOCIO AMBIENTALES DEL MTC

Las funciones generales de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, conforme a lo establecido en los artículos 73º y 74º del Decreto Supremo N° 021-2007 -MTC.

La DGASA es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte; tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Proponer las políticas del Subsector Transportes en materia socio-ambiental.
- b) Proponer normas socio-ambientales para el Subsector.

Su misión es coordinar, orientar y ejecutar políticas gubernamentales en sus diferentes niveles de decisión, para el logro de los objetivos del sector transporte y comunicaciones, respecto a sus áreas de acción.

Su objetivo es velar por el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del subsector, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los recursos naturales durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transportes.

La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) tiene como metas:

- Proponer y programar políticas estratégicas y proyectos de normas socioambientales para el subsector transportes.
- Evaluar, aprobar y supervisar socioambientalmente los proyectos de infraestructura de transportes en todas sus etapas.
- Supervisar los procesos de expropiaciones de predios y/o inmuebles acordes a la normatividad vigente.

- **En el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC**

De conformidad con la Ley N° 29380, se transfiere a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) las funciones que corresponden de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre y de la Unidad Gerencial de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referidas al control de pesos y medidas vehiculares e infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, debiendo la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) asumir el acervo documentario; bienes; pasivos; recursos; personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 y contratos efectuados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, previa evaluación.

- **Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.** Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, vigente desde el 18/05/17.

La DGASA es competente, entre otras atribuciones, para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Sector Transporte; así como para la supervisión y fiscalización ambiental, sin perjuicio de los procesos de transferencia de competencias a otras autoridades, previstos en las normas legales. Asimismo, la DGASA contribuye con el fortalecimiento de capacidades para la gestión ambiental sectorial de las instancias regionales y locales, coordina con ellas y articula los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades para el cumplimiento de la política del Sector Transportes en materia ambiental.

En tanto se haga efectiva la transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento, sus normas complementarias, modificatorias y conexas para el Sector Transportes es la DGASA, sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto Supremo N°044-2006-PCM y sus modificaciones respecto a las obligaciones de supervisión y fiscalización respecto a los contratos de concesión.

3.2.1.4. DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

La Dirección General de Aeronáutica Civil es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú y se encarga de fomentar, normar y administrar el desarrollo de las actividades del transporte aéreo y la navegación aérea civil dentro del territorio peruano. Como tal, cuenta con las siguientes funciones:

- Proponer y ejecutar las políticas del Sector en materia de aeronáutica civil.
- Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de planes de desarrollo del Sector, en materia de transporte aéreo.
- Proponer y/o aprobar normas legales, técnicas y/o administrativas, en el ámbito de su competencia.
- Formular y aprobar el Plan Nacional de Navegación Aérea, así como los planes técnicos y operativos.
- Regular y aprobar, según corresponda, todos los procedimientos, reglas y demás métodos, aplicados en los servicios de tránsito aéreo.
- Ejecutar la política aérea nacional, así como negociar y suscribir acuerdos en materia aeronáutica de índole técnico o aerocomercial.
- Recomendar la adopción de las políticas aerocomerciales en concordancia con los acuerdos internacionales y el interés nacional.
- Fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normatividad que regula las actividades aeronáuticas civiles, seguridad de la aviación (AVSEC) y otras vinculadas al ámbito aeronáutico.
- Otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones administrativas y técnicas para la explotación de la actividad aeronáutica civil.

- Suspender las actividades aeronáuticas civiles cuando no cumplan las condiciones mínimas de seguridad operacional.
- Conducir las actividades de facilitación en el ámbito de su competencia, en coordinación con el Comité Nacional de Facilitación.
- Conducir y/o supervisar los estudios para la construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de aeropuertos y/o aeródromos, en el ámbito de su competencia.
- Colaborar con la investigación de accidentes aeronáuticos a cargo de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación – CIAA.
- Negociar y suscribir acuerdos en materia aeronáutica, de índole técnico o aerocomercial.
- Proponer, en coordinación con las entidades competentes, a los representantes peruanos ante las autoridades internacionales, así como ante la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil - CLAC, Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, Acuerdo de Rotación ante la OACI y otros organismos internacionales referidos a la materia de su competencia.
- Aprobar los planes maestros de los aeropuertos.

3.2.2. COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL

3.2.2.1. MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM)

Como indicáramos anteriormente, el MINAM es el organismo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

El objeto del MINAM es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

La actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Por otro lado, cabe señalar que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión.

Esta norma incorpora la obligación de todo proyecto de inversión pública y/o privada que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos de contar con una certificación ambiental, previa a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el instrumento de evaluación de impacto ambiental, en este

caso, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.

3.2.2.2. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)¹¹

El OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, encargado de la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Entre sus funciones¹², desarrolla las acciones de evaluación ambiental que permitan obtener la evidencia probatoria objetiva sobre el estado de la calidad del ambiente que dará sustento para el desarrollo de los procesos de supervisión y fiscalización, dentro de los cuales se incluyen los casos de contaminación ambiental. Asimismo, desarrolla el procedimiento para la determinación de las infracciones administrativas sancionables por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.

3.2.2.3. AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)

Mediante Decreto Legislativo N° 997, la Autoridad Nacional del Agua absorbió a la Intendencia Recursos Hídricos del Ministerio de Agricultura al haber sido fusionadas. El Decreto Supremo N° 039-2008-AG¹³, aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, el cual establece, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación de las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica pública, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva en el ámbito de su competencia.
- Otorgar derechos de uso de agua y mantener actualizado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Aguas.

Asimismo, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, con el objetivo de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la Administración Pública y los actores involucrados en dicha gestión. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la administración del agua y sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en calidad de ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

Cabe resaltar que, de acuerdo a lo indicado en la norma citada, la Autoridad Nacional del Agua en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 6°

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°

¹³ Publicado el 21 de diciembre de 2008.

de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del Agua y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente.

3.2.2.4. MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD (DIGESA)

La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) es el órgano encargado de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud, así como con otros sectores, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria, control de zoonosis y salud ocupacional. Las funciones específicas de la DIGESA, son las siguientes:

- Proponer y hacer cumplir la política nacional de salud ambiental, a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud pública.
- Lograr la articulación y concertación de los planes, programas y proyectos nacionales de salud ambiental.
- Establecer las normas de salud ambiental y evaluar los resultados de sus objetivos.
- Conducir la vigilancia de riesgos ambientales y la planificación de medidas de prevención y control.
- Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas en salud ambiental.
- Lograr en la sociedad la creación de una conciencia en salud ambiental, propiciando su participación en la búsqueda de entornos ambientales saludables que permitan la protección de la salud, el control de los riesgos ambientales y el desarrollo de una mejor calidad de vida de las personas.
- Lograr que se produzca el permanente desarrollo de las capacidades, habilidades y conocimientos de los recursos humanos en salud ambiental.
- Desarrollar la investigación aplicada con base en los riesgos ambientales identificados.

3.2.2.5. MINAGRI

El Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector en materia agraria, con personería jurídica de derecho público, y constituye un Pliego Presupuestal.

El MINAGRI, ejerce su competencia a nivel nacional, en las siguientes materias:

- a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras erizas con aptitud forestal.
- b. Recursos forestales y su aprovechamiento.
- c. Flora y fauna.
- d. Recursos hídricos.
- e. Infraestructura agraria.
- f. Riego y utilización de agua para uso agrario.
- g. Cultivos y crianzas.
- h. Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria

3.2.3. AUTORIDADES AMBIENTALES CON ROLES TRANSECTORIALES

3.2.3.1. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS¹⁴

La Presidencia del Consejo de Ministros promueve, coordina y articula la política general del Gobierno de manera participativa, transparente y concertada para contribuir al desarrollo sostenible del país con democracia, equidad y justicia social.

3.2.3.2. ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO (OSITRAN)¹⁵

El OSITRAN es un organismo público, descentralizado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Tiene como objetivo general regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

El OSITRAN dentro de su estructura orgánica cuenta con la Gerencia de Supervisión, la cual se encarga de supervisar los contratos de concesión de las redes viales y ferroviarias, así como de los terminales portuarios y aeroportuarios con criterios técnicos, desarrollando las actividades relacionadas al control posterior de los contratos, normando y fijando los estándares técnicos.

Asimismo, la referida Gerencia resuelve en primera instancia los reclamos relacionados a la operación, construcción y explotación de la infraestructura de terminales portuarios y aeroportuarios o de las redes viales y ferroviarias. Resuelve las controversias que le sean sometidas. Asimismo, emite opinión técnica acerca de solicitudes y propuestas del concesionario.

En general, el OSITRAN cumple las siguientes funciones:

- Normar: La función normativa está relacionada con la emisión de resoluciones, directivas y lineamientos que rigen el accionar de OSITRAN en temas de acceso, tarifas, supervisión, procedimientos de reclamos y sanciones.
- Regular: La función reguladora corresponde al acceso y tarifas de las entidades prestadoras que brindan servicios relacionados con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, cuyas características corresponden a un mercado monopólico.
- Supervisar: La función supervisora corresponde a la verificación del cumplimiento de los contratos de concesión, así como a la aplicación de normas y el sistema tarifario de las entidades prestadoras en general, aplicando las sanciones que correspondan.
- Solucionar Controversias: La función de solución de controversias busca resolver los conflictos que se presenten entre entidades prestadoras o entre éstas y sus usuarios.

¹⁴ Decreto Supremo N° 024-98-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura del Transporte de Uso Público (OSITRAN).

¹⁵ Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros. Artículo 4

3.2.3.3. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL (INDECI)

Según el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el INDECI, es autoridad técnico normativo a nivel nacional, dicta normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable del correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Defensa Civil. Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- Proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y las políticas de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional.
- Normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil.
- Brindar Atención de Emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres. Para tales efectos, el INDECI podrá adquirir bienes y contratar servicios y obras hasta por el monto fijado en la Ley Anual de Presupuesto para las Adjudicaciones Directas de Obras, Bienes y Servicios. Se considera Atención de Emergencia la acción de asistir a un grupo de personas que se encuentre en una situación de peligro inminente o que haya sobrevivido a los efectos devastadores de un fenómeno natural o inducido por el hombre. Básicamente consiste en la asistencia de techo, abrigo y alimento, así como en la recuperación provisional de los servicios públicos esenciales.
- Dirigir y conducir las actividades necesarias encaminadas a obtener la tranquilidad de la población.
- Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional en lo concerniente a Defensa Civil.
- Asesorar al Consejo de Defensa Nacional en materia de Defensa Civil.
- Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil con el objeto de establecer relaciones con la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, el control de tránsito, la protección de la flora y la fauna, la atención de mujeres y menores, y demás similares.
- Orientar las acciones de Defensa Civil que realicen los organismos y entidades públicas y no públicas.
- Supervisar el cumplimiento del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

3.2.3.4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹⁶

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución de 1993. Su misión es proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población.

El Defensor del Pueblo es el titular de la Defensoría. Representa y dirige la institución. Es elegido por el Congreso de la República por un período de cinco años. Goza de total independencia para el cumplimiento de las funciones que la Constitución le confiere. Se rige por la Constitución y su Ley Orgánica.

¹⁶ Constitución Política del Perú. Artículo 161°

El Defensor del Pueblo, no desempeña funciones de juez ni fiscal. Busca solución a problemas concretos antes que acusación a los culpables. En consecuencia, no dicta sentencias, ni ordena detenciones, ni impone multas. Su poder descansa en la persuasión, en las propuestas de modificación de conducta que formule en sus recomendaciones, en el desarrollo de estrategias de protección preventiva, en la mediación que asume para encontrar soluciones y en su capacidad de denuncia pública en casos extremos.

Su Reglamento de Organización y Funciones ha sido aprobado mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011-DP¹⁷.

La Defensoría del Pueblo cuenta con una Adjuntía para los Servicios Públicos y el Medio Ambiente. Así como la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, que tiene por función orientar y asesorar a la Alta Dirección, oficinas defensoriales y módulos de atención en temas de su competencia. Además, propone y dirige la política institucional en materia de conflictos sociales, gobernabilidad, diálogo y paz, y la ejecución de las acciones necesarias para la atención de los conflictos sociales a nivel nacional.

3.2.3.5. MINISTERIO PÚBLICO¹⁸

Es el organismo constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú en 1979, con la misión fundamental defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por la ley; prevenir y perseguir el delito; defender a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3.2.3.6. GOBIERNOS REGIONALES

Los gobiernos regionales tienen competencias compartidas en la evaluación y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores Industria, Comercio, Turismo, Energía, Hidrocarburos, Minas, Transportes, Comunicaciones y Medio Ambiente. De igual manera tienen competencias específicas para controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción.

La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁹ establece que los gobiernos regionales dictan las normas pertinentes mediante Ordenanzas Regionales las mismas que, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; sobre el particular, el Gobierno Regional del Callao ha emitido el Decreto Regional N° 000007²⁰ que aprueba el Marco del Sistema Regional de Gestión Ambiental Grupos Técnicos Regionales de: Prevención, Reducción y Control de la Intoxicación por Plomo en el Callao.

El Gobierno Regional del Callao, cuenta dentro de su estructura orgánica con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que es el órgano responsable de atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas y medio ambiente. Participa en las sesiones de Gerentes Regionales y emite Resoluciones de Gerencia Regional en los asuntos de su

¹⁷ Publicada el 10 de junio de 2011

¹⁸ Constitución Política del Perú. Artículo 158°.

¹⁹ Artículo 37° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

²⁰ Publicado el 5 de setiembre de 2011

competencia. Asimismo, tiene la facultad de emitir opinión en relación al Proyecto, en concordancia con su función de vigilancia y control, a fin de garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

3.2.3.7. GOBIERNOS LOCALES

Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y su organización. Sus competencias y funciones se encuentran reguladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades²¹

La Ley Orgánica de Municipalidades establece como funciones específicas de las municipalidades provinciales:

- Promocionar la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos al espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- Emitir las normas técnicas generales, en materia de espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.
- Ejercer funciones sobre acondicionamiento territorial.
- Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.

²¹ Publicada el 27 de mayo de 2003

3.3. LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE A ACTIVIDADES DEL PROYECTO

3.3.1. MARCO LEGAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

- **Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú**

La norma citada regula las actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles. Los aspectos de orden técnico u operativo de las actividades aeronáuticas civiles, se regulan a través del Reglamento de esta norma.

La ley señala que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones es la única Autoridad Aeronáutica Civil, cuyo rol se ejerce a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Esta Dirección General ejerce, entre otras, las siguientes competencias:

1. Regular, supervisar, controlar, fiscalizar y sancionar, todas las actividades aeronáuticas civiles, incluidas las que realiza el Estado
2. Otorgar, modificar, suspender o revocar los Certificados de Explotador, las Conformidades de Operación, así como aceptar las Especificaciones Técnicas de Operación
3. Otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo
4. Otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones de Estaciones Reparadoras, Talleres de Mantenimiento, Escuelas de Aviación, Centros de Instrucción de Controladores de Tránsito Aéreo y Técnicos de Mantenimiento y toda otra autorización en materia de aeronáutica civil.
5. Regular y aprobar, según corresponda, todos los procedimientos, reglas y demás métodos aplicados en los servicios de tránsito aéreo
6. Ejecutar la política aérea nacional, así como negociar y suscribir acuerdos en materia aeronáutica de índole técnico o aerocomercial.

- **DECRETO SUPREMO 050-2001-MTC - Reglamento de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú**

La Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento clasifican las actividades de aviación distinguiendo las de aviación comercial, entre las que se encuentran el transporte aéreo, transporte aéreo especial y trabajo aéreo; aviación general y otras actividades aeronáuticas; no obstante, lo cual la regulación de los seguros que deben ser contratados por los explotadores aéreos no ha considerado tal distinción, estableciendo el mismo tratamiento y exigencias económicas a todas las actividades de aviación.

- **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-MTC Modifican el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú**

A fin de que la norma contemple un tratamiento diferenciado en lo que respecta a la cobertura de seguros que están obligados a contratar los aeroclubes, asociaciones aerodeportivas, escuelas, centros de instrucción y explotadores de Aviación General, que realizan operaciones aéreas de trabajo aéreo, así como operaciones sin fines de lucro y/o con fines de instrucción.

- **Ley N° 30370, Ley que Regula la Gestión Ambiental del Ruido Generado por Aeronaves, y normas vigentes conforme a la regulación de aeronáutica civil.**

Establece sobre la base de criterios de protección a la salud y al ambiente y en función a un análisis de impacto regulatorio sobre el subsector aeronáutico y poblaciones involucradas, los límites máximos permisibles de ruido generado por las aeronaves que operan en el territorio nacional.

- **Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).**

Se modifica el reglamento de organización y funciones del SENACE asignando nuevas funciones, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficiencia y calidad en los servicios que se brindan a la ciudadanía; e igualmente, se requiere modernizar la organización para optimizar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones.

- **Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones el Organismos Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN**

Mediante el cual se modifico el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN.

- **Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC-02, Registro de Entidades autorizadas para la Elaboración de EIA en el Subsector Transporte²²**

La presente resolución crea el Registro de Entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en el Subsector Transportes. La vigencia del registro será de dos años, vencido dicho plazo, las entidades podrán solicitar la renovación de vigencia del registro, sujetándose al procedimiento de calificación correspondiente. El procedimiento de renovación del registro debe iniciarse con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la inscripción, adjuntando para tal fin toda la documentación que acredite cambios y/o variaciones en la Entidad.

- **Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, Reglamento para la Inscripción en el registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub Sector Transportes²³**

Esta norma regula el proceso de inscripción de las empresas autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental del Sector Transportes, estableciéndose los requisitos que debe cumplir cada empresa en cuanto a la experiencia y el equipo de profesionales mínimo con que debe contar, los cuales se deben encontrar debidamente habilitados en los colegios profesionales correspondientes.

²² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2003.

²³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2007

- **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM Aprueban Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.**

Esta norma regula el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, establece que los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente; asimismo, el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 27446, determina que el reglamento de la citada norma especificará las características, condiciones y alcances del referido Registro; correspondiendo al Ministerio del Ambiente la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones referidas al mismo, a través de amonestación, multa, suspensión o cancelación

- **Decreto Supremo N°005-2015-MINAM que modifica el Reglamento del registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, en el marco del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.**

Norma que modifica los artículos 5, 10, 24, 25 y 26 y el Anexo I, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013- MINAM.

- **Resolución Directoral N° 076-2016-SENACE/J, Reglamento para la Inscripción en el registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub Sector Transportes²⁴**

Norma que regula la conformación del equipo de profesionales multidisciplinarios para el sub sector transporte; asimismo

- **Resolución Directoral N° 006-2004-MTC-16, Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes²⁵**

Este Reglamento regula la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, subsector Transporte, desarrolla actividades de información y diálogo con la población involucrada en proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación; así como en el procedimiento para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado, a fin de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

3.3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶ se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es aplicable a todas las autoridades de los tres niveles de Gobierno y tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de proyectos de inversión y de las políticas, planes y programas públicos, a través del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2007

²⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de febrero de 2004.

²⁶ De fecha 25 de setiembre de 2009,

Entre otros aspectos de la norma, es importante destacar que contiene una serie de medidas relacionadas a la actualización y a la vigencia de los estudios ambientales, así como de los planes contenidos en ellos. Los planes contenidos en el estudio ambiental deberán ser actualizados cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión o ante la aprobación de nuevas normas que así lo determinen²⁷.

Los estudios ambientales deben ser actualizados por el titular, en aquellos componentes que así lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisar su contenido así como las eventuales modificaciones de los planes contenidos en los estudios ambientales.

La Certificación Ambiental materializada en la resolución de aprobación de un estudio ambiental perderá su vigencia si el titular no inicia la ejecución del proyecto dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la emisión de la misma. Dicho plazo solo podrá ser ampliado por dos (2) años adicionales por una sola vez, a pedido sustentado del titular.

Asimismo, ante la pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, el titular deberá proceder a solicitar nuevamente la aprobación del instrumento ante la Autoridad Sectorial Competente.

- **Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades**²⁸

Esta Ley señala que las autoridades sectoriales competentes deberán comunicar al Consejo Nacional del Ambiente (hoy el MINAM), sobre las actividades que desarrollan en su sector, que por su riesgo ambiental, pudiera exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, y que obligatoriamente deberán presentar Estudios de Impacto Ambiental, previos a su ejecución.

Así mismo, establece que la autoridad sectorial competente propondrá al MINAM los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de requisitos para la elaboración de los estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental; así como, también el trámite para la aprobación y la supervisión correspondiente a los Estudios y otras normas vinculadas con los impactos ambientales.

- **Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales**²⁹

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental. En ese sentido se considera el libre acceso a la población local a la información del Proyecto.

²⁷ Estos planes son: planes de participación ciudadana, planes de manejo ambiental, planes de vigilancia ambiental, planes de contingencias, planes de relaciones comunitarias, planes de cierre o abandono, entre otros que determine la autoridad competente.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 1997.

²⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2009.

El Reglamento también establece las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2 de la norma citada, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

- **Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, Aprueban Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446³⁰.**

Esta norma representa una actualización del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, principalmente en los aspectos responsabilidad de la autoridad sectorial y/o gobierno regional o local competente, para otorgar el certificado ambiental en Proyectos de Inversión que se encuentran incluidos en el anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA.

- **Resolución Jefatural 038-2017-SENACE/J, que aprueba el proyecto de “Lineamientos para promover la participación de la mujer en el proceso de certificación ambiental” Publicado en el Portal web de SENACE www.senace.gob.pe, con fecha de publicación: 14 de junio del 2017.**

El presente documento está compuesto por tres secciones. En la primera sección desarrolla aspectos generales que justifican la necesidad de promover la participación efectiva de las mujeres, para ello se analiza el marco legal nacional e internacional. En la segunda sección se analiza el rol de las mujeres en el proceso de elaboración de los estudios de impacto ambiental y se desarrollan propuestas para promover su participación en dicho proceso; por último, en la tercera sección se desarrollan propuestas para promover la participación efectiva de las mujeres en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

3.3.3. CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo a la normatividad peruana, todo proyecto de inversión está sujeto al cumplimiento de los niveles o estándares de calidad ambiental.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2011.

3.3.3.1. CALIDAD DE EFLUENTES

A VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA)

La descarga de efluentes se realiza en el Interceptor Norte de la red de Red de Alcantarillado de Lima, para lo cual LAP se adecúa al Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda - Valores Máximos Admisibles (VMA) de descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de Alcantarillado.

Cuadro 3-1 Estándares requeridos para la calidad de agua residual

Parámetro	Unidad	D.S. N° 021-2009-Vivienda
Temperatura	°C	<35
pH	Und. pH	6-9
Sólidos sedimentables	ml/l/h	8,5
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO ₅	mg/L	500
DQO	mg/L	1000
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	80

B ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA

El artículo 2° de la Ley N° 29338, establece que el agua constituye patrimonio de la Nación y el dominio sobre el elemento es inalienable e imprescriptible; siendo un bien de uso público, su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.

En este caso, la autoridad sanitaria es la DIGESA, la cual tiene como funciones, entre otras, vigilar el estricto cumplimiento de disposiciones generales referidas a cualquier vertimiento, llevar un registro oficial de los vertimientos de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país, estudiar solicitudes y expedientes relacionados con el vertimiento de residuos, practicar visitas de inspección ocular, aprobar los proyectos de plantas de tratamiento de aguas servidas, etc. Para una adecuada gestión del recurso hídrico, deberá realizarse las coordinaciones correspondientes con la ANA para la disposición de efluentes y, además, tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA, para la clasificación del cuerpo de agua marino – costero del Perú, el cual deja sin efecto la R.J. N° 202-2010-ANA Modificada por su R.J. N° 489-2010-ANA, así como la R.J. N° 139-2014-ANA y N° 203-2014-ANA.

Por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, publicado el 7 de junio de 2017, se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, derogándose el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM; tiene por objeto compilar las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, quedando sujetos a lo establecido en el presente Decreto Supremo y el Anexo que forma parte integrante del mismo. Esta compilación normativa modifica y elimina algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados por los referidos decretos supremos.

El objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente

básico de los ecosistemas acuáticos. Los mismos son obligatorios en el diseño de las normas legales, siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Cuadro 3-2 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

CATEGORÍA 1: POBLACIONAL Y RECREACIONAL
 Subcategoría A: Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable

PARÁMETRO	UNIDAD	Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable			Aguas superficiales destinadas para recreación	
		A1	A2	A3	B1	B2
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado	Contacto Primario	Contacto Secundario
		VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
FÍSICOS Y QUÍMICOS						
Aceites y grasas (MEH)	mg/L	0,5	1,7	1,7	Ausencia de película visible	**
Cianuro Total	mg/L	0,07	**	**	0,022	0,022
Cianuro libre	mg/L	**	0,2	0,2	0,08	**
Cloruros	mg/L	250	250	250		
Color (b)	Color verdadero o escala Pt/Co	15	100(a)	**	sin cambio normal	sin cambio normal
Conductividad	us/cm	1 500	1 600	**		
DBO ₅	mg/L	3	5	10	5	10
DQO	mg/L	10	20	30	30	50
Dureza	mg/L	500	**	**		
Fenoles	mg/L	0,003	**	**		
Fluoruros	mg/L	1,5	**	**		
Fósforo Total	mg/L P	0,1	0,15	0,15		
Materiales Flotantes de origen Antropogénico.		Ausencia de material flotante de origen antrópico	Ausencia de material flotante de origen antrópico	Ausencia de material flotante de origen antrópico	Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante
Nitratos	mg/L N	50	50	50	10	**
Nitritos	mg/L N	3	3	**	1	**
Nitrógeno amoniacal	mg/L N	1,5	1,5	**	**	**
Oxígeno Disuelto	mg/L	>6	>5	> 4	>5	>4
pH	Unidad de pH	6,5 – 8,5	5,5 – 9,0	5,5 – 9,0	6-9	**
Sólidos Disueltos Totales	mg/L	1 000	1 000	1 500	**	**
Sulfatos	mg/L	250	500	**	0,05	**
Temperatura	°C	Δ 3	Δ 3	**		
Turbiedad	UNT	5	100	**	100	**
INORGÁNICOS						

PARÁMETRO	UNIDAD	Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable			Aguas superficiales destinadas para recreación	
		A1	A2	A3	B1	B2
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado	Contacto Primario	Contacto Secundario
		VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
Aluminio	mg/L	0,9	5	5	0,2	**
Antimonio	mg/L	0,02	0,02	**	0,006	**
Arsénico	mg/L	0,01	0,01	0,15	0,01	**
Bario	mg/L	0,7	1	**	0,7	**
Berilio	mg/L	0,012	0,04	0,1	0,04	**
Boro	mg/L	2,4	2,4	2,4	0,5	**
Cadmio	mg/L	0,003	0,005	0,01	0,01	**
Cobre	mg/L	2	2	2	2	**
Cromo Total	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	**
Hierro	mg/L	0,3	1	5	0,3	**
Manganeso	mg/L	0,4	0,4	0,5	0,1	**
Mercurio	mg/L	0,001	0,002	0,002	0,001	**
Molibdeno	mg/L	0,07	**	**		
Níquel	mg/L	0,07	**	**	0,02	**
Plomo	mg/L	0,01	0,05	0,05	0,01	**
Selenio	mg/L	0,04	0,04	0,05	0,01	**
Uranio	mg/L	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Zinc	mg/L	3	5	5	3	**
ORGÁNICOS						
I. COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES						
Hidrocarburos totales de petróleo, HTTP	mg/L	0,01	0,2	1,0		
Trihalometanos	(e)	1,0	1,0	1,0		
Bromoformo	mg/L	0,1	**	**		
Cloroformo	mg/L	0,3	**	**		
Dibromoclorometano	mg/L	0,1	**	**		
Bromodichlorometano	mg/L	0,06	**	**		
Compuestos Orgánicos Volátiles, COVs						
1,1,1-Tricloroetano	mg/L	0,2	0,2	**		
1,1-Dicloroetano	mg/L	0,03	**	**		
1,2 Dicloroetano	mg/L	0,03	0,03	**		
1,2-Diclorobenceno	mg/L	1	**	**		
Hexaclorobutadieno	mg/L	0,0006	0,0006	**		
Tetracloroetano	mg/L	0,04	**	**		
Tetracloruro de Carbono	mg/L	0,004	0,004	**		
Tricloroetano	mg/L	0,07	0,07	**		
BETX						
Benceno	mg/L	0,01	0,01	**		
Etilbenceno	mg/L	0,3	0,3	**		
Tolueno	mg/L	0,7	0,7	**		
Xilenos	mg/L	0,5	0,5	**		
Hidrocarburos Aromáticos						
Benzo(a)pireno	mg/L	0,0007	0,0007	**		
Pentaclorofenol (PCP)	mg/L	0,009	0,009	**		

PARÁMETRO	UNIDAD	Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable			Aguas superficiales destinadas para recreación	
		A1	A2	A3	B1	B2
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado	Contacto Primario	Contacto Secundario
		VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
Organofosforados						
Malatión	mg/L	0,19	0,0001	**		
Organoclorados						
Aldrín + Dieldrín	mg/L	0,00003	0,00003	**		
Clordano	mg/L	0,0002	0,0002	**		
Dicloro Difenil Tricloroetano (DDT)	mg/L	0,001	0,001	**		
Endrín	mg/L	0,0006	0,0006	**		
Heptacloro + Heptacloro Epóxido	mg/L	0,00003	0,00003	**		
Lindano	mg/L	0,002	0,002	**		
Carbamato						
Aldicarb	mg/L	0,01	0,01	**		
II. CIANOTOXINAS						
Microcistina-LR	mg/L	0,001	0,001	**		
III. BIFENILOS POLICLORADOS						
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,0005	0,0005	**		
MICROBIOLÓGICO						
Colliformes Termotolerantes (44,5°C)	NMP/100 mL	20	2000	20000	200	1 000
Colliformes Totales (35 - 37°C)	NMP/100 mL	50	**	**		
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 mL	0	**	**	Ausencia	Ausencia
Formas parasitarias	N° Organismo/Litro	0	0	**	0	**
<i>Vibrio Cholerae</i>	Presencia/100 mL	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
<i>Organismos de vida libre (algas, protozoarios, copépodos, rotíferos, nemátodos, en todos sus estadios evolutivos) (f)</i>	N° Organismo/L	0	<5x10 ⁶	<5x10 ⁶		

- UNT: Unidad Nefelométrica de Turbiedad.

- NMP/100 ml: Número más probable en 100 ml.

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

(a) 100 (para aguas claras). Sin cambio anormal (para aguas que presentan coloración natural).

(b) Después de la filtración simple.

CATEGORÍA 2: ACTIVIDADES MARINO COSTERAS

Parámetro	Unidades	C 1	C 2	C 3	C 4
		Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino costeras	Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras	Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras	Extracción y cultivo de especies hidrobiológicas en lagos o lagunas
FÍSICOS Y QUÍMICOS					
Aceites y Grasas	mg/L	1,0	1,0	2,0	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	**	10,0	10,0	10,0
Oxígeno Disuelto	mg/L	>4	>3	>2,5	≥ 5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	60	70	**
Sulfuros	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05
Temperatura	Celsius	delta 3°C	delta 3°C	delta 3°C	delta 3°C
INORGÁNICOS					
Amoniaco	mg/L	**	**	**	(1)
Antimonio	mg/L	0,64	0,64	0,64	**
Arsénico	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,1
Boro	mg/L	5	5	**	0,75
Cadmio	mg/L	0,01	0,01	**	0,01
Cobre	mg/L	0,0031	0,05	0,05	0,02
Cromo VI	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,01
Mercurio	mg/L	0,00094	0,0001	0,00018	0,00077
Niquel	mg/L	0,0082	0,1	0,074	0,052
Plomo	mg/L	0,0081	0,0081	0,3	0,0025
Selenio	mg/L	0,071	0,071	**	0,005
Talio	mg/L	**	**	**	0,0008
Zinc	mg/L	0,081	0,081	0,12	1,0
ORGÁNICO					
Hidrocarburos de petróleo totales	mg/L	0,007	0,007	0,01	**
Bifenilos Policlorados					
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,00003	0,00003	0,00003	0,000014
ORGANOLÉPTICO					
Hidrocarburos de Petróleo	mg/L	No visible	No visible	No visible	**
MICROBIOLÓGICOS					
Coliformes Termotolerantes	(NMP/100mL)	*≤14 (área aprobada) *≤88 (área restringida)	≤30	1 000	200

UNT Unidad Nefelométrica Turbiedad

NMP/ 100 ml Número más probable en 100 ml

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario

CATEGORÍA 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDA DE ANIMALES

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no Restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
Fisicoquímicos				
Aceites y Grasas		5		10
Bicarbonatos	mg/L	5		10
Cianuro Wad	mg/L	0,1		0,1
Cloruros	mg/L	500		**
Color (b)	Color verdadero Escala Pt/ Co	100 (a)		100 (a)
Conductividad	(uS/cm)	2500		5000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	15		15
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	40		40
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,2		0,5
Fluoruros	mg/L	1		**
Nitratos (NO ₃ -N) + Nitritos (NO ₂ - -N)	mg/L	100		100
Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L	10		10
Oxígeno Disuelto	mg/L	≥ 4		≥ 5
pH	Unidad de pH	6,5 – 8,5		6,5 – 8,4
Sulfatos	mg/L	1000		1000
Temperatura	°C	Δ 3		Δ 3
Inorgánicos				
Aluminio	mg/L	5		5
Arsénico	mg/L	0,1		0,2
Bario total	mg/L	0,7		**
Berilio	mg/L	0,1		0,1
Boro	mg/L	1		5
Cadmio	mg/L	0,01		0,05
Cobalto	mg/L	0,05		1
Cromo Total	mg/L	0,1		1
Hierro	mg/L	5		**
Litio	mg/L	2,5		2,5
Magnesio	mg/L	**		250
Manganeso	mg/L	0,2		0,2
Mercurio	mg/L	0,001		0,01
Níquel	mg/L	0,2		1
Plomo	mg/L	0,05		0,05
Selenio	mg/L	0,05		0,05
Zinc	mg/L	2		24
ORGÁNICOS				
Bifenilos Policlorados				
Bifenilos Policlorados (PCB)	µg/L	0,04		0,045
PLAGUICIDAS				
Paratión	µg/L	35		35
Organoclorados				
Aldrín (CAS 309-00-2)	ug/L	0,004		0,7

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no Restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
Clordano (CAS 57-74-9)	ug/L	0,006		7
DDT	ug/L	0,001		30
Dieldrín (N° CAS 72-20-8)	ug/L	0,5		0,5
Endosulfán	ug/L	0,01		0,01
Heptacloro (N° CAS 76-44-8) yheptacloripoxido	ug/L	0,1		0,03
Lindano	ug/L	4		4
Carbamato				
Aldicarb	µg/L	1		11
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1000	2000	1000
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	1000	**	**
Huevos de Helminos	Huevo/L	1	1	**

El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

NOTA: NMP/100: Número más probable en 100 ml

CATEGORÍA 4: CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

Parámetros	Unidad de medida	E1: Lagunas y Lagos	E:2 Ríos		E3: Ecosistemas Marino Costeros	
			Costa y Sierra	Selva	Estuarios	Marinos
FÍSICOS Y QUÍMICOS						
Aceites y grasas (MEH)	mg/L	5	5	5	5	5
Cianuro Libre	mg/L	0,0052	0,0052	0,0052	0,001	0,001
Color (b)	Color verdadero Escala Pt/Co	20(a)	20(a)	20(a)	**	**
Clorofila A	mg/L	0,008	**	**	**	**
Conductividad	(µS/cm)	1000	1000	1000	**	**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	5	10	10	15	10
Fenoles	mg/L	2,56	2,56	2,56	5,8	5,8
Fósforo total	mg/L	0,035	0,05	0,05	0,124	0,062
Nitratos (NO ₃ -) (c)	mg/L					
Amoniaco Total (NH ₃)	mg/L					
Nitrógeno Total	mg/L	0,315	**	**	**	**
Temperatura	Celsius	Δ 3	Δ 3	Δ 3	Δ 2	Δ 2
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 5	≥ 5	≥ 5	≥ 4	≥ 4
Sulfuros	mg/L	0,002	0,002	0,002	0,002	0,002
INORGÁNICOS						
Antimonio	mg/L	0,64	0,64	0,64	**	**
Arsénico	mg/L	0,15	0,15	0,15	0,036	0,036
Bario	mg/L	0,7	0,7	1	1	**
Cadmio Disuelto	mg/L	0,00025	0,00025	0,00025	0,0088	0,0088
Cobre	mg/L	0,1	0,1	0,1	0,05	0,05

Parámetros	Unidad de medida	E1: Lagunas y Lagos	E:2 Ríos		E3: Ecosistemas Marino Costeros	
			Costa y Sierra	Selva	Estuarios	Marinos
Cromo VI	mg/L	0,011	0,011	0,011	0,05	0,05
Mercurio	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,001	0,0001
Níquel	mg/L	0,052	0,052	0,052	0,0082	0,0082
Plomo	mg/L	0,0025	0,0025	0,0025	0,0081	0,0081
Selenio	mg/L	0,005	0,005	0,005	0,071	0,071
Talio	mg/L	0,0008	0,0008	0,0008	**	**
Zinc	mg/L	0,12	0,12	0,12	0,081	0,081
ORGÁNICOS						
<u>Compuestos Orgánicos Volátiles</u>						
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Hexaclorobutadieno	mg/L	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006
BTEX						
Benceno	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Hidrocarburos Aromáticos						
Benzo(a)Pireno	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Antraceno	mg/L	0,0004	0,0004	0,0004	0,0004	0,0004
Fluoranteno	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001
Bifenilos Policlorados						
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,000014	0,000014	0,000014	0,00003	0,00003
PLAGUICIDAS						
<u>Organofosforados</u>						
Malatión	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Paratión	mg/L	0,000013	0,000013	0,000013	**	**
<u>Organoclorados</u>						
Aldrín	mg/L	0,000004	0,000004	0,000004	**	**
Clordano	mg/L	0,0000043	0,0000043	0,0000043	0,000004	0,000004
DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4-DDE)	mg/L	0,000001	0,000001	0,000001	0,000001	0,000001
Dieldrín	mg/L	0,000056	0,000056	0,000056	0,000019	0,000019
Endosulfán	mg/L	0,000056	0,000056	0,000056	0,000087	0,000087
Endrin	mg/L	0,000036	0,000036	0,000036	0,000023	0,000023
Heptacloro	mg/L	0,0000038	0,0000038	0,0000038	0,0000036	0,0000036
Heptacloro Epóxido	mg/L	0,0000038	0,0000038	0,0000038	0,0000036	0,0000036
Lindano	mg/L	0,000095	0,000095	0,000095	**	**
Pentaclorofenol (PCP)	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001
<u>Carbamato</u>						
Aldicarb	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,00015	0,00015
MICROBIOLÓGICOS						
Coliformes Termotolerantes	(NMP/100ml)	1 000	2 000	2 000	1 000	2000

NOTA: Aquellos parámetros que no tienen valor asignado se debe reportar cuando se dispone de análisis

Dureza: Medir "dureza" del agua muestreada para contribuir en la interpretación de los datos (método/técnica recomendada: APHA-AWWA-WPCF 2340C)

Nitrógeno total: Equivalente a la suma del nitrógeno Kjeldahl total (Nitrógeno orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito (NO)

Amonio: Como NH₃ no ionizado

NMP/100 ml: Número más probable de 100 ml

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

3.3.3.2. CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES

Mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y disposiciones complementarias.

Cuadro 3-3 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire

Parámetro	Periodo	Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Criterios de evaluación	Método de Análisis
Benceno	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre	24 Horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia UV Método Automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	24 Horas	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras ($\text{PM}_{2.5}$)	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM_{10})	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) ²	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción Atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Ozono (O_3)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR)
	8 horas	1000	Media aritmética móvil	
Plomo (Pb) en PM_{10}	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM_{10} (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	24 horas	150	Media Aritmética	Fluorescencia UV (Método Automático)

NE: No Exceder.

[1] o método equivalente aprobado.

[2] El estándar de calidad ambiental para Mercurio Gaseoso Total entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, de conformidad con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

3.3.3.3. ESTÁNDARES Y LÍMITES PERMISIBLES PARA RUIDO AMBIENTAL

Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Esta norma legal tiene por objetivo proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Cuadro 3-4 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zonas de Aplicación	Valores Expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Ambiental	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Horario Diurno: Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22.00 horas.

Horario Nocturno: Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07.00 horas del día siguiente.

LAeqT: Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación.

3.3.3.4. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RADIACIONES NO IONIZANTES

El Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, establece los Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, cuya presencia en el ambiente en su calidad de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana y el ambiente. Estos estándares se consideran primarios por estar destinados a la protección de la salud humana.

En el Cuadro 3-5 se presenta los Estándares de Calidad Ambiental para exposición a las radiaciones no ionizantes producidas por las líneas eléctricas de 60Hz y los límites señalados por el ICNIRP. Este último especifica la diferenciación para exposición de tipo ocupacional y tipo poblacional.

Cuadro 3-5 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental Nacional e ICNIRP - para Radiaciones de Baja Frecuencia- (60-Hz)

Frecuencia "f"(Hz)		E(kV/m)	H(A/m)	B(μT)
Límites ECA (*)	60 Hz	250 / f	4 / f	5 / f
Límites ICNIRP para Exposición Ocupacional		8,3	336	420
Límites ICNIRP para Exposición del público en general (Poblacional)		4,2	66,4	83

Fuente: (*) D.S N° 010-2005-PCM, aplica a redes de energía eléctrica, líneas de energía para trenes, monitores de video

ICNIRP: Comisión Internacional para la protección contra Radiaciones no Ionizantes.

Donde:

E: Intensidad de Campo Eléctrico, medida en kVoltios/metro (k.V/m)

H: Intensidad de Campo Magnético, medido en Amperio/metro (A/m)

B: Inducción Magnética (μT)

3.3.3.5. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELOS

El Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, establece los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelos, de aplicación a todo proyecto o actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.

Cabe señalar, además, que mediante el presente decreto se aprobaron disposiciones complementarias finales donde se especifican los criterios para sitios contaminados y las disposiciones complementarias derogatorias donde se precisa la revocatoria del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Cuadro 3-6 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelos (D.S. N° 011-2017-MINAM)

Parámetros en mg/kg PS ⁽²⁾	Usos de suelo ⁽¹⁾			Método de ensayo ^(7 y 8)
	Suelo Agrícola ⁽³⁾	Suelo Residencial/Parques ⁽⁴⁾	Suelo Comercial ⁽⁵⁾ /Industrial/Extractivo ⁽⁶⁾	
ORGÁNICOS				
Hidrocarburos aromáticos volátiles				
Benceno	0,03	0,03	0,03	EPA 8260 ⁽⁹⁾ PA 8021
Tolueno				EPA 8260 EPA 8021
Etilbenceno	0,082	0,082	0,082	EPA 8260 EPA 8021
Xilenos	11			EPA 8260 EPA 8021
Hidrocarburos poliaromáticos				
Naftaleno	0,1	0,6	22	EPA 8260 EPA 8021 EPA 8270
Benzo(a) pireno	0,1	0,7	0,7	EPA 8270
Hidrocarburos de Petróleo				
Fracción de hidrocarburos F ⁽¹¹⁾ (C6-C10)	200	200	500	EPA 8015
Fracción de hidrocarburos F2 ⁽¹²⁾ (>C28-C40)	1200	1200	5000	EPA 8015
Fracción de hidrocarburos F3 ⁽¹³⁾ (>C28-C40)	3000	3000	6000	EPA 8015
Compuestos Organoclorados				
Bifenilos policlorados – PCB ⁽¹⁴⁾	0,5	1,3	33	EPA 8062 EPA 8270
Tetrafluoretileno	0,1	0,2	0,5	EPA 8260
Tricloroetileno	0,01	0,01	0,01	EPA 8260
INORGÁNICOS				
Arsénico	50	50	140	EPA 3050 EPA 3051
Bario total ⁽¹⁵⁾	750	500	2 000	EPA 3050 EPA 3051
Cadmio	1,4	10	22	EPA 3050 EPA 3051
Cromo Total	**	400	1 000	EPA 3050 EPA 3051
Cromo VI	0,4	0,4	1,4	EPA 3060/ EPA 7199 o DIN EN 15192 ⁽¹⁶⁾
Mercurio	6,6	6,6	24	EPA 7471 EPA 6020 O 200.8
Plomo	70	140	800	EPA 3050 EPA 3051
Cianuro Libre	0,9	0,9	8	EPA 9013 SWMWW-AWWA-WEF 4500 CN F o ASTM D7237 y/o ISO 17690:2015

Notas:

- (**) Este símbolo dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para el uso de suelo agrícola.
- (1) Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.
- (2) PS: Peso seco
- (3) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas
- (4) Suelo residencial/parques: Suelo ocupado por la población para construir sus viviendas, incluyendo área verdes y espacios destinados a actividades de recreación y de esparcimiento.
- (5) Suelo comercial: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla está relacionada con operaciones comerciales y de servicios.
- (6) Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.
- (7) Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados y que cuenten con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la *International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC)*. Los métodos de ensayo deben contar con límites de cuantificación que estén por debajo del ECA correspondiente al parámetro bajo análisis.
- (8) Para aquellos parámetros respecto de los cuales no se especifican los métodos de ensayo empleados para la determinación de las muestras, se deben utilizar métodos que cumplan con las condiciones señaladas en la nota (7).
- (9) EPA: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (Environmental Protection Agency, por sus siglas en inglés).
- (10) Este parámetro comprende la suma de Xilenos: o-xileno, m-xileno y p-xileno. En el respectivo informe de ensayo se debe reportar la suma de los Xilenos, así como las concentraciones y límites de cuantificación de los tres (3) isómeros de manera individual.
- (11) Fracción de hidrocarburos F1 o fracción ligera: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contienen entre seis y diez átomos de carbono (C6 o C10). Los hidrocarburos de fracción ligera deben analizarse en los siguientes productos: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, solventes, gasolinas, gas nafta, entre otros.
- (12) Fracción de hidrocarburos F2 o fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contienen mayor de diez y hasta veintiocho átomos de carbono (>C10 a C28). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diésel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasolvente, gasolinas, gas nafta, entre otros.
- (13) Fracción de hidrocarburos F3 o fracción pesada: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contienen mayor a veintiocho y hasta cuarenta átomos de carbono (>C28 a C40). Los hidrocarburos fracción pesada deben analizarse en los siguientes productos: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, parafinas, petrolados, aceites del petróleo, entre otros.
- (14) Suma de siete PCB indicadores: PCB 28, PCB 52, PCB 101, PCB 118, PCB 138, PCB 153 y PCB 180.
- (15) De acuerdo con la metodología de Alberta Environment (2009): *Soil remediation guidelines for barite: environmental health and human health. ISBN N° 976-0-7785-7691-4*. En el caso de sitios con presencia de baritina se podrán aplicar los valores establecidos para Bario total real en la Tabla 1. Un sitio con presencia de baritina se determina cuando todas las muestras de suelo cumplen con los valores establecidos para *Bario extraíble*, de acuerdo con lo indicado en la tabla 1.

3.3.4. PROTECCIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA

3.3.4.1. MEDIANTE LEY N° 29763

Establece el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

3.3.4.2. MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2014-MINAGRI

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre es el encargado de proteger la diversidad biológica silvestre. El Estado Peruano actualizó la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legamente protegidas, distribuidas en las siguientes categorías: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU). Asimismo, incorpora las categorías Casi Amenazado (NT) y Datos Insuficientes (DD) como medida preventiva para su conservación.

La norma citada prohíbe la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o subproductos de las especies de fauna silvestre protegidas. Finalmente, establece un régimen de autorizaciones y señala cuales son los criterios aplicables para la determinación de las acciones de conservación de las especies protegidas.

3.3.4.3. MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 018-2015- MINAGRI

Establece la institucionalidad, planificación, zonificación, ordenamiento e información vinculada a la gestión forestal y de fauna silvestre. Regula y promueve la gestión al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, en lo referente a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; los recursos forestales, a excepción de las plantaciones forestales que se rigen por su propia normatividad; los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; la diversidad biológica forestal, incluyendo sus recursos genéticos asociados; y, los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

3.3.4.4. MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 019-2015- MINAGRI

Establece la regulación y promoción de la Gestión de Fauna Silvestre en lo referente a los recursos de fauna silvestre y la diversidad biológica de fauna silvestre, incluyendo los recursos genéticos asociados.

El reglamento tiene la finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del recurso de fauna silvestre.

El presente deroga al D.S. N° 002-2015-MINAGRI. El SERFOR expide una Resolución Directoral Ejecutiva aprobando la relación de normas de menor rango que quedan derogadas.

3.3.4.5. MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 020-2015- MINAGRI

Establece la regulación y promoción de la gestión de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

3.3.4.6. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 057-2015-MINAM

Guía de Inventario de la Fauna Silvestre que estandariza los criterios y procedimientos para realizar inventarios de fauna silvestre, que involucran a los grupos de mamíferos, aves, reptiles y anfibios, en los diferentes ecosistemas terrestres que existen a nivel nacional, a fin de contribuir a la línea base biológica de los estudios ambientales a los que se les sea aplicable, estudios del medio biológico de la zonificación ecológica económica (ZEE) e inventarios en general de la fauna silvestre a nivel detallado.

3.3.4.7. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 059-2015-MINAM

Guía de Inventario de la Flora y Vegetación que estandariza los criterios y procedimientos para realizar el inventario de flora (vascular) y vegetación en las líneas de base biológicas de los estudios ambientales en los que sea aplicables, estudios del medio biológico de la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) e inventarios en general de la flora y vegetación a nivel detallado, en los diferentes ecosistemas terrestres del país, excluyendo los cuerpos de agua. Asimismo, se establecen las especificaciones mínimas requeridas para el registro, medición y reporte de las variables o atributos que caracterizan a la flora vascular y vegetación.

3.3.4.8. DECRETO SUPREMO N° 074-2006-AG Establecen Área de Conservación Regional “Humedales de Ventanilla” en la Provincia Constitucional del Callao

Establecen Área de Conservación Regional “Humedales de Ventanilla”, la superficie de doscientas setenta y cinco hectáreas y cuatro mil quinientos metros cuadrados (275,45 ha), ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; con el fin de contribuir con la Zonificación Ecológica y Económica para el ordenamiento territorial y la gestión ambiental en el ámbito del Gobierno Regional del Callao.

3.3.5. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación³¹, reconoce como bien cultural los sitios arqueológicos, estipulando sanciones administrativas por caso de negligencia grave o dolo, en la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas establece la clasificación del patrimonio cultural y de los monumentos arqueológicos. Además, señala los aspectos básicos de las modalidades de investigaciones arqueológicas, de proyectos arqueológicos y de las autorizaciones para proyectos de evaluaciones arqueológicas. Estos últimos, son los originados por la afectación de obras públicas, privadas o causas naturales. Además, señala que sólo se expedirá el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) después de ejecutado el proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento con o sin excavaciones. A su vez, se estableció la Resolución

³¹ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada el 23 de julio de 2004.

Directoral N° 1405/INC que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Decreto Supremo N° 003-2014-MC, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.**

Adecua el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas a fin de contar con el marco legal que considere el desarrollo del país preservando el Patrimonio Cultural de la Nación; como registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda; así como aprobar las normas administrativas necesarias.

3.3.6. USO Y CALIDAD DE AGUAS

La Ley General del Ambiente establece que el aprovechamiento sostenible y control de las aguas continentales es promovido por el Estado, a través de una gestión integrada del recurso hídrico. Previene la afectación de su calidad ambiental y condiciones ambientales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.

La Ley de Recursos Hídricos³², regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a ésta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. Respecto al uso productivo del agua, esta Ley menciona que dicho uso consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos; ejerciéndose mediante derechos de uso de agua otorgados por la ANA. Con relación a los vertimientos, esta Ley establece que el ANA es el ente responsable de otorgar el permiso de vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la Autoridad Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua y Límites Máximos Permisibles. Finalmente, queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

3.3.6.1. DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG

El Reglamento tiene por objeto regular el uso y gestión de los recursos hídricos que comprenden al agua continental: superficial y subterránea, y los bienes asociados a esta; asimismo, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

3.3.6.2. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 202- 2010-ANA

Indica la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino-costeros a tener en cuenta para la evaluación de línea base de los estudios ambientales y la adecuada caracterización del impacto ambiental.

3.3.6.3. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010- 2016-ANA

Presenta los criterios a tener en cuenta para el planeamiento del programa de monitoreo referido a los recursos hídricos, los mismos que deben ser seguidos en los trabajos de línea base de la empresa

³² Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, publicada el 31 de marzo de 2009.

consultora a cargo de la elaboración del EIA-d y durante el trabajo de campo del equipo evaluador del Senace.

3.3.6.4. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 154-2016-ANA

Presenta la estructura y consideraciones para determinar la elaboración del estudio de caudal ecológico según el tipo de Instrumento de Gestión Ambiental, la cual debe seguirse para la elaboración del EIA-d.

3.3.6.5. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 056-2018-ANA, mediante el cual se aprobó la Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales

Tiene como finalidad contribuir a la conservación y protección de la calidad de los cuerpos de agua superficiales continentales considerando los usos presentes y potenciales, en concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Clasificación propuesta y dejar sin efecto la clasificación aprobada mediante Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

3.3.6.6. DECRETO SUPREMO N° 004-2017-MINAM Norma de estándares de calidad ambiental para agua, aprobado mediante.

La presente norma tiene por objeto compilar las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, quedando sujetos a lo establecido en el presente Decreto Supremo y el Anexo que forma parte integrante del mismo. Esta compilación normativa modifica y elimina algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados por los referidos decretos supremos.

3.3.7. NORMA DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO, APROBADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 011-2017-MINAM

Los ECA para suelo constituyen un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, y son aplicables para aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios.

De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente. Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación.

Con la presente Norma fue derogado el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, y el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA).

3.3.8. SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE

- **Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**³³

La presente Ley contempla en su Título Preliminar, diversos principios como el de Prevención, de Responsabilidad, de Cooperación, de Información y Capacitación, de Gestión Integral, de Atención Integral de la Salud, de Consulta y Participación, de Primacía de la Realidad así como el de Protección.

La Ley tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

La norma es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, comprende a todos los empleadores y trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

De igual modo establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente los niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

- **Ley N° 26842, Ley General de Salud**³⁴

En el numeral I. del Título Preliminar, establece: La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

En relación a la protección para la salud tenemos que en el artículo 103° se establece: La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

De igual forma, la referida ley dispone que toda persona natural o jurídica, esté impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Además, dispone que corresponda a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

De otro lado, señala que la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, con el fin que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos o daños. Además, dispone que la

³³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2011.

³⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 1997.

Autoridad de Salud competente es la que vigilará el cumplimiento del abastecimiento del agua, disposición de excretas, reúso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos.

3.3.9. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

La Ley General del Ambiente, establece que las empresas deben adoptar medidas para el control efectivo de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, previniendo, controlando y mitigando los eventuales impactos negativos que se generen. Asimismo, dispone que los residuos sólidos, distintos a los de origen doméstico y comercial son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final.

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración, compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política correspondientes

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁵

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente. La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas.

El presente Decreto Legislativo se aplica a:

- a) La producción, importación y distribución de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país.
- b) Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional.
- c) El ingreso, tránsito por el territorio nacional y exportación de todo tipo de residuos, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en concordancia con los acuerdos ambientales internacionales suscritos por el país.
- d) Sin perjuicio de la regulación especial vigente, a los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general.
- e) Las áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal.

³⁵ Con la promulgación del D.L. N° 1278, se deroga la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

- **Decreto Supremo N° 003-2013 - Vivienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición.**

Se regula la gestión y manejo de los residuos sólidos generados por las actividades y procesos de construcción y demolición, a fin de minimizar posibles impactos al ambiente, prevenir riesgos ambientales, proteger la salud y el bienestar de la persona humana y contribuir al desarrollo sostenible del país.

1. Establecer las obligaciones y responsabilidades de las instituciones vinculadas a la gestión y el manejo de los residuos de la construcción y demolición, promoviendo la coordinación interinstitucional para la implementación del presente Reglamento.
2. Regular la minimización de los residuos de la construcción y demolición, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos procedentes de la actividad de la construcción y demolición.
3. Promover, regular e incentivar la participación de la inversión privada en las diversas etapas de la gestión de los residuos sólidos de la construcción y demolición.
4. Establecer lineamientos para la gestión de los residuos generados en una situación de desastre natural, antrópico o emergencia ambiental.

3.3.10. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

El marco legal general establece de qué manera se realizará la fiscalización y penalización de las acciones en contra del medio ambiente:

- **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil³⁶**

El Código Civil precisa los requisitos para el ejercicio de las acciones civiles en defensa del medio ambiente. Entre los actores se encuentran: el Ministerio Público, los Organismos No Gubernamentales (ONG) ambientales, según discrecionalidad judicial, los Gobiernos Regionales y Locales, las comunidades campesinas y nativa y, donde éstas no existan, las rondas campesinas.

- **Decreto Legislativo N° 635, Código Penal³⁷**

El Título XIII del Código Penal peruano, Decreto Legislativo N° 635, establece los Delitos contra la Ecología:

- La contaminación del medio ambiente, a través del vertimiento de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos³⁸.
- El depósito, la comercialización o vertimiento de desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente³⁹.
- El ingreso ilegal al territorio peruano de residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como

³⁶ Publicado el 25 de julio de 1984 en el Diario Oficial "El Peruano".

³⁷ Publicado el 08 de abril de 1991. en el Diario Oficial "El Peruano"

³⁸ Artículo 304° del Código Penal.

³⁹ Artículo 307° del Código Penal.

insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental⁴⁰.

- La extracción de especies de flora o fauna acuática en cantidades y zonas prohibidas o vedadas, o a través de la utilización de procedimientos de caza prohibidos⁴¹.

Para formalizar denuncias penales por infracción a la legislación ambiental se requiere opinión fundamentada y por escrito de las autoridades sectoriales competentes, respecto a si ha ocurrido una infracción a la legislación ambiental. Este informe debe ser evacuado en un plazo no mayor de 30 días⁴². Si el titular del proyecto cuenta con un EIA, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por delitos contra el medio ambiente y la ecología cuando se infrinja la legislación ambiental por no haber ejecutado las pautas contenidas en dicho instrumento ambiental⁴³.

- **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴⁴**

Establece que el incumplimiento de la Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. La Ley señala que son sanciones coercitivas⁴⁵:

- Amonestación
- Multa no mayor de 10 000 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 526-2016 MTC/01.02**

Aplicar supletoriamente la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas”, aprobada por el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

Aplicar supletoriamente la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” aprobada por el OEFA mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

⁴⁰ Artículo 307 - A° del Código Penal.

⁴¹ Artículo 309° del Código Penal.

⁴² Artículo 1° de la Ley N° 26331, publicada el 21 de junio de 1996.

⁴³ Artículo 2° de la Ley N° 26331.

⁴⁴ Publicada el 15 de octubre de 2005

⁴⁵ Artículo 136° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

3.3.11. EMERGENCIA AMBIENTAL

- **Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental⁴⁶**

El Reglamento tiene por objeto establecer criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación, conforme a la Ley N° 28804, en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención e implementación de los planes de acción para la atención de los daños ambientales que motivan la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Para estos efectos se entiende como "**Emergencia Ambiental**" a la ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1056-2016-MTC/01.02

Protocolo de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Sector Transporte de Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Por el cual se unifican los procedimientos y estandarizan los criterios de intervención en el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental del sector transporte en cumplimiento de la normativa vigente.

3.3.12. COMPENSACIÓN AMBIENTAL

- **Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM "Aprobación de la Estrategia Nacional de Humedales"**.

El Ministerio del Ambiente ha elaborado la "Estrategia Nacional de Humedales" que, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, ha sido sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios para su formulación.

- **Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)"**.

Tienen por objetivo orientar la elaboración del plan de compensación ambiental, cuando la autoridad competente así lo determine, con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica en beneficio del país. Asimismo, definir la formulación y elaboración del Plan de Compensación Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), en los casos que sea

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de abril de 2008.

aplicable, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), creado mediante Ley N° 27746 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

- **Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”.**

Se ha elaborado la “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, que complementa los lineamientos aprobados, y desarrolla los principales aspectos relacionados con la compensación ambiental durante el levantamiento de la información de la línea base, la identificación y caracterización de impactos ambientales y, particularmente, las medidas que debe contener el Plan de Compensación Ambiental.

- **Resolución Ministerial N° 183-2016-MINAM “Guía Complementaria para la Compensación Ambiental: Ecosistemas Altoandino”**

La Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, ha elaborado la “Guía Complementaria para la Compensación Ambiental: Ecosistemas Altoandinos”, con el objetivo de establecer los pasos a seguir para estimar las pérdidas y ganancias del valor ecológico en un área de intervención, aplicable a los ecosistemas altoandinos, en un proceso de compensación ambiental.

- **Resolución Ministerial N° 409-2014-MINAM, Guía de Valoración Económica del Patrimonio Natural**

La presente guía tiene por objetivo brindar orientación sobre el alcance y aplicación de la valoración económica del Patrimonio natural para que los tomadores de decisiones puedan utilizar este concepto, respecto a la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.

3.4. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

- **Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional** y sus anexos, (Anexo 6 –Operación de Aeronaves; Anexo 14 – Aeródromos y Anexo 16 – Protección del medio Ambiente).

El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (1944), también conocido como el Convenio de Chicago tuvo por objeto actualizar la Convención de París de 1919 sobre normas de aviación Civil. Se acordó constituir un organismo permanente que continuase la tarea de 1919, llamado inicialmente *Organización Provisional de Aviación Civil Internacional* (OPACI), hasta que en el año 1947 pasó a denominarse Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al ser refrendado el convenio por los Estados miembros.

A dicho convenio se añaden 19 anexos que contienen normas, definiciones y prácticas recomendadas, que son enmendados por la OACI periódicamente; los anexos aplicables específicamente a este proyecto son los siguientes:

- **Anexo 6 – Operación de aeronaves**
 - Parte I – Transporte aéreo comercial internacional – aviones.
 - Parte II – Aviación general internacional – aviones.
 - Parte III – Operaciones internacionales – helicópteros.
- **Anexo 14 – Aeródromos.**
- **Anexo 16 – Protección del medio ambiente.**